



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

ESTATAL
PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO
Índice en la página número 15

TOMO CLXII
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 52 SECC. I
LUNES 28 DE DICIEMBRE DE 1998



**PODER EJECUTIVO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA**

EL C. ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente
L E Y :

NUMERO 99

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE**

L E Y

**QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO
24 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo de la Fracción II del Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 24.- Están exentos del pago de impuestos y derechos:

I.- ...

II.- Los organismos descentralizados de la Federación Estado y Municipios, cuando realicen actividades con fines no lucrativos.

...

...

...

...”

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor en todo el Estado, el día 01 de enero de 1999, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que en lo conducente se opongan a la aplicación de la presente Ley.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, a 14 de diciembre de 1998.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. JULIO ALFONSO MARTINEZ ROMERO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ROMEO CASTRO DURAN.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JOSE GUADALUPE CURIEL.- RUBRICA.-

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le de el debido cumplimiento.- PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ANGEL MURILLO AISPURO.- RUBRICA.-
E126 52 Secc. I



PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EL C. ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

N U M E R O 100

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE PRORROGA UN PERIODO ORDINARIO DE SESIONES.

ARTICULO UNICO.- La Quincuagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, en uso de las facultades que le concede el Artículo 41 de la Constitución Política Local, a efecto de lograr el completo y oportuno desahogo de asuntos pendientes y demás iniciativas que se



presenten; prorroga a partir del día 16 del presente mes de Diciembre, SU PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE SU EJERCICIO LEGAL.

Comúniquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, a 14 de diciembre de 1998.- **DIPUTADO PRESIDENTE.-** C. JULIO ALFONSO MARTINEZ ROMERO.- **RUBRICA.-** **DIPUTADO SECRETARIO.-** C. ROMEO CASTRO DURAN.- **RUBRICA.-** **DIPUTADO SECRETARIO.-** C. JOSE GUADALUPE CURIEL.- **RUBRICA.-**

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le de el debido cumplimiento.- **PALACIO DE GOBIERNO,** Hermosillo, Sonora, veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- **SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.-** **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.-** ARMANDO LOPEZ NOGALES.- **RUBRICA.-** **EL SECRETARIO DE GOBIERNO.-** MIGUEL ANGEL MURILLO AISPURO.- **RUBRICA.-**
E127 52 Secc. I



**PODER EJECUTIVO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA**

EL C. ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

NUMERO 101

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 11, 16, FRACCIÓN V Y 53 DE LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman y adicionan los artículos 11, 16 fracción V y 53 de la Ley 123 que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos vigente en el Estado, para quedar como sigue:

Artículo 11.- El Presidente de la Comisión será nombrado por el Congreso del Estado, por las dos terceras partes de sus Diputados integrantes. Para el nombramiento respectivo, deberá valorarse previamente las opiniones de la sociedad sonorensis, de acuerdo a los procedimientos que el Congreso determine, con base en su propia Normatividad interna.

Artículo 16.-**I a IV.-**

V.- Presentar directamente un informe anual al Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo Estatal sobre las actividades de la Comisión, o en su caso, cuando éstos se lo requieran oportunamente.

Artículo 53.- El Presidente de la Comisión deberá presentar directamente un informe anual, tanto al Congreso del Estado, como al Titular del Ejecutivo Estatal, sobre las actividades que haya realizado en el período respectivo. Dicho informe será difundido en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad.

En el caso del Congreso del Estado, dicho informe deberá presentarse personalmente por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a través de las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos de ese Órgano Legislativo, quienes resolverán el procedimiento de análisis y evaluación correspondiente, con sujeción a su propia normatividad interior.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza a las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado, que hasta en tanto sea adecuado el Reglamento de Funcionamiento y Gobierno Interior a la Ley Orgánica de este Congreso, puedan instrumentar conjuntamente el procedimiento de selección y nombramiento del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, o en su caso, el de ratificación para un segundo período, de acuerdo a las disposiciones de la propia Ley de esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan aquellas disposiciones que en lo conducente se opongan a la aplicación y observancia de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Las facultades otorgadas en la presente Ley a las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos a efecto de instruir el procedimiento de selección y nombramiento del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, entrará en vigor una vez concluido el período ordinario del actual Presidente de dicho Organismo.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, a 17 de diciembre de 1998.- **AL MARGEN CENTRAL DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-** H. CONGRESO DEL ESTADO DE

ARTICULO TERCERO.- El H. Ayuntamiento de Bacoachi, Sonora, deberá destinar el producto de la venta para adquirir una retroexcavadora y cubrir así las necesidades más preponderantes del Municipio, como son introducción y ampliación de las redes de drenaje y agua potable, entre otros.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se impone la obligación al Ayuntamiento de ese Municipio, por conducto de su Síndico Procurador, de llevar el control, registro e inscripción de la desincorporación y enajenación del bien mueble objeto de la autorización en el Registro Público de la Propiedad, como acto traslativo de dominio celebrado por el Ayuntamiento en términos del artículo 45, fracción VI de la Ley Orgánica de Administración Municipal.

Comúníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, a 16 de diciembre de 1998.- **AL MARGEN CENTRAL DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-** H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- **DIPUTADO PRESIDENTE.-** C. JULIO ALFONSO MARTINEZ ROMERO.- **RUBRICA.-** **DIPUTADO SECRETARIO.-** C. ROMEO CASTRO DURAN.- **RUBRICA.-** **DIPUTADO SECRETARIO.-** C. JOSE GUADALUPE CUIEL.- **RUBRICA.-**

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le de el debido cumplimiento.- **PALACIO DE GOBIERNO,** Hermosillo, Sonora, veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- **SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.-** ARMANDO LOPEZ NOGALES.- **RUBRICA.-** **EL SECRETARIO DE GOBIERNO.-** MIGUEL ANGEL MURILLO AISPURO.- **RUBRICA.-**
E129 52 Secc. I



PODER EJECUTIVO

**GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA**

EL C. ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O : N U M E R O 73

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE



DECRETO

QUE ADICIONA EL DIVERSO DECRETO NUMERO 19 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1998, PUBLICADO EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 21 DE MAYO DE 1998 SIGUIENTE, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZO AL H. AYUNTAMIENTO DE AGUA PRIETA, SONORA, PARA GESTIONAR, CONCERTAR, FORMALIZAR Y CONTRATAR UNA LINEA DE CREDITO HASTA POR LA CANTIDAD DE \$760,000.00 (SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, O CON QUIEN OFREZCA LAS CONDICIONES QUE MEJOR CONVENGAN A ESE AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO UNICO.- Se adicionan los artículos cuarto, quinto y sexto al decreto número 19 de fecha 28 de abril de 1998, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 21 de mayo de 1998, mediante el cual se autorizó al H. Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, para gestionar, concertar, formalizar y contratar una línea de crédito hasta por la cantidad de \$760,000.00 (SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, o con quien ofrezca las Condiciones que mejor convengan a ese Ayuntamiento, para quedar como sigue:

Artículo Cuarto.- Se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, Sonora, para que garantice el Crédito a que se refiere el artículo primero, con las participaciones que en ingresos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores y que esta afectación se inscriba en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el Reglamento del Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal, así como el Registro Unico de Obligaciones del Estado.

Artículo Quinto.- Se autoriza al H. Ayuntamiento del Agua Prieta, Sonora, para que a través de sus representantes legales celebre con carácter de irrevocable los instrumentos jurídicos necesarios con la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a efecto de facultar a ésta para que a nombre y por cuenta del Municipio, efectúe el pago del servicio de la deuda mensual a BANOBRAS o la Institución de Crédito con la cual se celebre el crédito que se autoriza, con cargo a las participaciones federales que ese Ayuntamiento recibe, hasta el finiquito del crédito a que se refiere el Artículo Primero, cuando BANOBRAS u otra Institución solicite el pago directamente a dicha dependencia.

Artículo Sexto.- La aplicación de las partidas correspondientes al crédito referido, deberá ser reportada en la cuenta pública del año correspondiente.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, a 16 de

ARTICULO 2°.- El Fideicomiso a que se refiere el presente Decreto, tendrá por objeto el mantenimiento y conservación del Parque Industrial de Cajeme en condiciones adecuadas, a través de un patrimonio público autónomo destinado al financiamiento de proyectos, programas y actividades industriales y comerciales que beneficien a la comunidad de ese municipio, cuyas funciones estarán a cargo y bajo la responsabilidad directa del Ayuntamiento y de los propietarios y usuarios del Parque Industrial de Ciudad Obregón, A.C., en su carácter de Fideicomitentes del Fideicomiso Público a que se refiere el Artículo Primero del presente Decreto.

ARTICULO 3°.- El capital inicial que conformará el patrimonio del Fideicomiso Público será \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.), provenientes de recursos propios del Ayuntamiento de Cajeme, que en su carácter de Fideicomitente entregará a la Institución Fiduciaria al momento de formalizar el Contrato relativo a su constitución; y con posterioridad por el 50% (CINCuenta POR CIENTO) de lo que se recaude por concepto de impuesto predial y permisos de construcción en el Parque Industrial de Ciudad Obregón, Sonora; así como por aportaciones que efectúen, en su caso, los Fideicomisarios; por las cantidades de dinero que a título gratuito decidan aportar dependencias, entidades, personas físicas o morales del sector público o privado; por los rendimientos que produzca la inversión del patrimonio; y por los demás muebles e inmuebles que se obtengan por cualquier título legal o como consecuencia de la realización de los fines del fideicomiso y las aportaciones que realicen el Comité de Proprietarios y/o usuarios del Parque Industrial de Ciudad Obregón A.C., respectivamente.

ARTICULO 4°.- Los miembros que integrarán la estructura jurídica interna, así como el régimen legal y administrativo de facultades y atribuciones de éstos, y la designación de la Institución de Crédito que participe como Fiduciaria, se designarán y establecerán enunciativamente en la Escritura Pública relativa al Acta Constitutiva del Fideicomiso Público autorizado, misma que deberán remitir oportunamente para conocimiento oficial del Congreso del Estado; en cuyo instrumento deberán instituirse todas las condiciones necesarias para su creación, operación y extinción, relativas a la figura del Fideicomiso a que se refiere el artículo 346 y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuyas disposiciones se relacionan directamente con la Ley Orgánica de Administración Municipal y demás Ordenamientos del régimen jurídico y administrativo municipal.

ARTÍCULO 5°.- Los recursos del capital inicial del Fideicomiso Público, así como aquellos provenientes de terceros, y demás aportaciones, rendimientos, muebles o inmuebles otorgados a título gratuito por los Fideicomisarios, dependencias, entidades, personas físicas o morales del sector público o privado y el Comité de Proprietarios o Usuarios del Parque Industrial de Ciudad Obregón, A.C., se destinarán al mantenimiento y conservación del propio Parque Industrial, así como para eficientar los procesos de producción, facilitar el traslado de materias primas y productos terminados, y en sí, al objeto mismo del Fideicomiso a que se refiere el Artículo Segundo del presente Decreto.

ARTÍCULO 6°.- El Fideicomiso autorizado no tendrá como finalidad obtener utilidades económicas; y en cuanto a las ganancias generadas por pagos de

Nº 52 Secc. I

intereses, frutos, rendimientos o aprovechamientos, éstas serán reincorporadas automáticamente al patrimonio del Fideicomiso o reinvertidas conforme al objeto y fines del mismo.

ARTÍCULO 7º.- Todo lo no previsto en el presente Decreto, en relación con la constitución, operación, control, vigilancia y evaluación de los programas y funciones del Fideicomiso Público autorizado, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Administración Municipal y demás Ordenamientos jurídicos y disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comúníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, a 18 de diciembre de 1998.- **AL MARGEN CENTRAL DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-** H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- **DIPUTADO PRESIDENTE.-** C. JULIO ALFONSO MARTINEZ ROMERO.- **RUBRICA.-** **DIPUTADA SECRETARIA.-** C. OFELIA GONZALEZ MIRANDA.- **RUBRICA.-** **DIPUTADO SECRETARIO.-** C. JOSE GUADALUPE CURIEL.- **RUBRICA.-**

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le de el debido cumplimiento.- **PALACIO DE GOBIERNO,** Hermosillo, Sonora, veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- **SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.-** ARMANDO LOPEZ NOGALES.- **RUBRICA.-** **EL SECRETARIO DE GOBIERNO.-** MIGUEL ANGEL MURILLO AISPURO.- **RUBRICA.-**
E131 52 Secc. I



PODER EJECUTIVO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EL C. ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente
A C U E R D O :





CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

SECRETARIA

C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. P R E S E N T E . -

El H. Congreso del Estado, en sesión celebrada el día de hoy, tuvo a bien aprobar al siguiente:

ACUERDO

UNICO.- El Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Sonora, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales aprueba en todas y cada una de sus partes la Minuta Proyecto de Decreto que reforma los artículos 16, 19, 22 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que remite la esta Soberanía la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que en su parte conducente es como sigue:

MINUTA

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman y adicionan el segundo párrafo del artículo 16; se reforma el primer párrafo, se adiciona un segundo párrafo y los dos subsecuentes pasan a ser tercero y cuarto párrafos del artículo 19; se adiciona un tercer párrafo del artículo 22 y el subsecuente pasa a ser el cuarto párrafo; se reforma el primer párrafo y se adiciona un tercer párrafo a la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 16.-.....

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

.....

.....

Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresaran: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la investigación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio, será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prorroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, sino recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

.....

.....

.....

Artículo 22.-

.....

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de Bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen a favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se siga por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citado haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirientes de buena fe.

.....

.....

Artículo 123.-

A....

II. a XXXI....

B....

I a XII....

XIII.- Los militares, marinos personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

....

Los miembros de las instituciones policiales de los Municipios, Entidades Federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se registrará por lo que dispongan los preceptos legales aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hágase saber el Acuerdo que antecede a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, así como al Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Reiteramos a Usted las seguridades de nuestra alta consideración y respeto.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- Hermosillo, Sonora, a 15 de diciembre de 1998.- **DIPUTADO SECRETARIO.- C. JUAN EDMUNDO LOPEZ DURAND.-** **RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JOSE GUADALUPE CURIEL.- RUBRICA.-**

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le de el debido cumplimiento.- PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ANGEL MURILLO AISPURU.- RUBRICA.-

E132 52 Secc. I

E S T A T A L**PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO**

Ley número 99, que reforma el primer párrafo de la fracción II del Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.	2
Ley número 100, que prorroga un período ordinario de sesiones.	3
Ley número 101, que reforma y adiciona los Artículos 11, 16 y fracción V y 53 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado de Sonora.	4
Decreto número 72, que autoriza al H. Ayuntamiento de Bacoachi, Sonora, a llevar a cabo la enajenación mediante subasta pública de un bien mueble de su propiedad.	6
Decreto número 73, que adiciona el diverso Decreto número 19 de fecha 28 de abril de 1998, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 21 de mayo de 1998 siguiente, mediante el cual se autorizó al H. Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, para gestionar, concertar, formalizar y contratar una línea de crédito con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, o con quien ofrezca las condiciones que mejor convengan a ese Ayuntamiento.	7
Decreto número 74, que autoriza al H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, a crear un fideicomiso público de administración e inversión denominado Promoción Industrial de Cajeme, para el mantenimiento del Parque Industrial de Ciudad Obregón, Sonora.	9
Acuerdo que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto que reforma y adiciona varios artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	11

TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el Artículo 299, párrafo segundo, de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TARIFA
1.- Por Palabra , en cada Publicación en menos de una página	\$ 1.00
2.- Por cada página completa en cada publicación	\$ 765.00
3.- Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 1,115.00
4.- Por suscripción anual, enviado al extranjero	\$ 3,898.00
5.- Costo unitario del ejemplar	\$ 7.00
6.- Por copia:	
a) Por cada hoja	\$ 2.00
b) Por certificación	\$ 15.00
7.- Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 2,163.00
8.- Por número atrasado	\$ 20.00

Se recibe		
No. del día:	Documentación para publicar	Horario
Lunes	Martes	8:00 a 13:00 Hrs.
	Miércoles	8:00 a 13:00 Hrs.
Jueves	Jueves	8:00 a 13:00 Hrs.
	Viernes	8:00 a 13:00 Hrs.
	Lunes	8:00 a 13:00 Hrs.

LA DIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETIN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGON, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RIO COLORADO.

REQUISITOS:

- *Solo se publican documentos originales con firma autógrafa
- *Efectuar pago en la Agencia Fiscal

BOLETIN OFICIAL

Director General Lic. Carlos Moncada Ochoa
Garmendía No. 157 Sur
Hermosillo, Sonora C.P. 83000
Tel. (62) 17-45-96 Fax (62) 17-05-56

BI-SEMANARIO

C O P I A
Secretaría
de Gobierno

